

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 21, que aprueba el Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION Nº 21

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

R E S U E L V E :

UNICO.— **APROBAR** El Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970, suscrito entre la República Dominicana, debida-

mente representada por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, actuando através de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Director de ésta Señor John P. Robinson, por medio del cual se establece que la República Dominicana recibirá como compensación la suma de US\$1,432.000.00 como arreglo final de los reclamos de cualquier naturaleza que ésta tenga contra CODDEA, COMPAI y CINSa, de conformidad con el Acuerdo de Préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas, y la AID no tendrá ninguna participación en dicha suma. Asimismo la República Dominicana se compromete a pagar a la AID la suma de US\$ 2,568.000.00 en veinte cuotas consecutivas anuales de US\$ 128,400.00 cada una; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PAGO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ACUERDO DE PAGO

Acuerdo de Pago de fecha 14 de abril de 1970 entre la República Dominicana ("REPUBLICA DOMINICANA") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

DECLARACION

POR CUANTO, la REPUBLICA Y DOMINICANA y la A.I.D. suscribieron un Memorandum de Entendimiento de fecha 1 de abril de 1970 ("Entendimiento") el cual provee: (i) que la A.I.D. gestionará y obtendrá que CODDEA, Inc. ("CODDEA"), una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nebraska con su oficina principal en Manzanillo, República Dominicana, Compañía Agrícola Industrial, C. por A., ("COMPAI"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, y Compañía Industrial del Norte, S. A., ("CINSa"), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana,

por no poder las compañías arriba mencionadas continuar el desarrollo de las operaciones de CODDEA en la República Dominicana ("Proyecto"), el traspaso a la República Dominicana de todos sus derechos, títulos e intereses en y a determinados terrenos, inmuebles, inmuebles por destinación, mejoras, muebles, y equipo y a que convengan en ciertos derechos de acceso durante la liquidación del Proyecto; (ii) que a cambio de eso la República Dominicana pagará cuatro millones de dólares de los Estados Unidos (\$4,000.000), un millón cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432.000) el cual será retenido por la REPUBLICA DOMINICANA como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSa que existen en relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos, e intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de la REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas), y dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares (\$2,568.000) los cuales deberán ser pagados en los Estados Unidos por la REPUBLICA DOMINICANA a la orden de la A.I.D. sin ninguna contrarreclamación, deducción de impuesto o cargo de ninguna especie en veinte (20) cuotas consecutivas iguales anuales con interés al tipo de dos y medio por ciento (2½%) anual sobre el balance pendiente del capital, dichas obligaciones pagaderas a la orden de la A. I. D. estarán representadas por pagarés a la orden negociables y respaldados por la completa fidelidad y crédito de la República Dominicana; (iii) que dichas obligaciones estarán representadas por este acuerdo final; y

POR CUANTO, en satisfacción de las obligaciones de la A.I.D. bajo el Entendimiento la A.I.D. ha gestionado un "Convenio de Cesión de Activos" para suscribirse entre la REPUBLICA DOMINICANA, CODDEA, COMPAI y CINSa, el cual se suscribió en la misma fecha de este Acuerdo; y

POR TANTO, en consideración de la ejecución del Convenio de Cesión de Activos y de conformidad con el Entendimiento, las partes a este fin desean arribar a este acuerdo final por escrito que disponga los pagos antes mencionados;

AHORA, POR LO TANTO, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

EL COMPROMISO

Sección 1.01.—Pago a la REPUBLICA DOMINICANA.— LA REPUBLICA DOMINICANA compensará sin tardanza la suma principal de un millón cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos (\$1,432,000) como arreglo final de todos los reclamos de la REPUBLICA DOMINICANA de cualquier naturaleza contra CODDEA, COMPAI y CINSa que existan en relación con el Proyecto (incluyendo el préstamo de pesos dominicanos y los intereses vencidos sobre éste, obtenido por CODDEA y COMPAI de la REPUBLICA DOMINICANA de conformidad con el acuerdo de préstamo de fecha 22 de diciembre de 1966 y sus enmiendas) y la A.I.D. no tendrá ninguna participación en la suma así compensada.

Sección 1.02. Pago a la Orden de la A.I.D.

(a) Pago del Capital. LA REPUBLICA DOMINICANA acuerda por este medio pagar a la orden de la A.I.D. (A.I.D.) y cada cesionario de cualquier derecho de la A.I.D. bajo esto o bajo cualquier pagaré emitido de conformidad a este fin siendo referido en lo adelante como el ("Tenedor") sin presentación, demanda o protesta de ninguna clase (todos los cuales son por este medio renunciados expresamente por la REPUBLICA DOMINICANA) la suma principal de dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos (\$2,568,000) ("Capital") en veinte (20) cuotas consecutivas anuales de ciento veintiocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos (\$128,400) cada una, la primera de las cuales vencerá y será pagadera el 14 de abril de 1971, y las cuotas subsiguientes vencerán y serán pagaderas cada 14 de abril de cada año calendario sucesivo hasta e incluyendo 1990.

(b) Pago de Interés. La REPUBLICA DOMINICANA

acuerda pagar interés sobre el Capital pendiente y no pagado al tipo de dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) anual. El interés se acumulará desde la fecha de este Acuerdo, vencerá y será pagadero el 14 de abril de cada año calendario comenzando en 1971 y deberán ser computados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días. Todos los pagos serán aplicados primero a los intereses vencidos según este Acuerdo y luego al Capital pendiente.

(c) Pago Adelantado Voluntario. Podrán ser imputados al Capital exigible o intereses vencidos, los pagos que la REPUBLICA DOMINICANA pueda hacer en cualquier momento por adelantado, sin ninguna prima o penalidad sobre todo o cualquier parte del Capital junto con los intereses acumulados. Cualesquiera de dichos pagos por adelantado del Capital deberá ser aplicado al Capital pendiente en el orden de su vencimiento.

(d) Moneda y Lugar de Pago. Cada pago del Capital, interés y cualquier otro pago requerido según este Acuerdo o por cualquier pagaré emitido de conformidad con este Acuerdo deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor autorizado de éste en los Estados Unidos de América en la oficina de la A.I.D. en Washington, D. C., o en tales otros lugares de los Estados Unidos como puedan ser designados por comunicación de dicho Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

(e) Emisión de Pagares. Inmediatamente después de suscribirse este Acuerdo, la República DOMINICANA emitirá veinticinco (25) pagarés ("Pagarés") pagaderos a la orden de la A.I.D., cada uno de los cuales deberá estar fechado 14 de abril de 1970, representará los pagos del Capital vencido de los Pagarés y el interés aplicable a los mismos, incorporará otras disposiciones de este Acuerdo, y deberá estar hecho de la misma manera adjunto a esto como Anexo 1. Las cinco primeras cuotas de Capital deberán estar representadas por dos Pagarés cada una, en las sumas respectivas del Capital de US\$105,600 y US\$22,800, y cada una de las 15 cuotas sucesi-

vas de Capital deberá estar representada por un Pagaré en la suma principal de US\$128,400.

ARTICULO II

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

Sección 2.01 Representaciones y Garantias por la REPUBLICA DOMINICANA. La REPUBLICA DOMINICANA representa y garantiza a la A.I.D. que exceptuando la ratificación por parte del Congreso Nacional:

(a) La suscripción de este Acuerdo, la emisión de los Pagarés según este Acuerdo, la actuación por la REPUBLICA DOMINICANA de las transacciones aquí contempladas y el cumplimiento por la REPUBLICA DOMINICANA de las disposiciones de los Pagarés y de este Acuerdo: (i) están dentro de la autoridad de la REPUBLICA DOMINICANA, (ii) han sido autorizados por la REPUBLICA DOMINICANA por todos los medios requeridos por la Constitución y la ley, (iii) no viola ninguna disposición de la Constitución, o de ley, decreto, regulación o sentencia aplicable actualmente en efecto en la República Dominicana, y (iv) no estará en conflicto con, o resultará en un incumplimiento de cualquier término, condición o disposición de cualquier Acuerdo o instrumento del cual la REPUBLICA DOMINICANA es parte o por el cual la REPUBLICA DOMINICANA o cualquiera de sus propiedades están o podría estar obligado.

(b) Todas las aprobaciones, autorizaciones, órdenes, licencias incluyendo la licencia apropiada para la compra de divisas), permisos, franquicias o consentimientos de, o registros, declaraciones o presentaciones con, cualquier autoridad gubernamental que son requeridas en relación con la emisión de los Pagarés y la ejecución, entrega, o cumplimiento de este Acuerdo, han sido obtenidas y satisfechas con anterioridad a la ejecución de este Acuerdo. Si cualquier otra aprobación, autorización, orden, licencia, permiso, franquicia o consentimiento de o registro, declaración o presentación similar con, cualquier autoridad gubernamental que en lo adelante pudiere ser requere-

rido con respecto a este Acuerdo, dichos requisitos serán pronta y debidamente cumplidos por la REPUBLICA DOMINICANA.

(c) Todos los pagos que serán hechos por la REPUBLICA DOMINICANA según este Acuerdo y según los Pagarés a la orden de A.I.D. o de cualquier Tenedor están exentos de cualquier rédito, retención e impuestos de cualquier naturaleza de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de este; y todos estos pagos deberán ser hechos según este Acuerdo y según los Pagarés libres y sin deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra persona, de cualquiera y todos los impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones que pueden serle impuestos, gravados, recolectados, o tasados sobre los Pagarés por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste.

(d) Este Acuerdo constituye un acuerdo legal, válido y obligatorio de la REPUBLICA DOMINICANA ejecutable de conformidad con sus términos. Los Pagarés, cuando sean emitidos constituirán obligaciones legales, válidas y obligatorias de la REPUBLICA DOMINICANA ejecutables de conformidad con sus términos.

(e) La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA esta comprometida con el cumplimiento de este Acuerdo y los Pagarés emitidos según el mismo, y ningún pago bajo este Acuerdo o de los Pagarés a cualquier Tenedor estará sujeto a ningún reclamo o defensa de la REPUBLICA DOMINICANA o de cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, sea por la vía de rescisión, reclamación, contrarreclamación, reducción de cualquier naturaleza o de otro modo.

(f) La REPUBLICA DOMINICANA pagará puntualmente por completo todos los impuestos de sellos de documentos u otros impuestos, cargos u honorarios, si los hubiera, los cuales son o en lo adelante podrían estar vencidos y pagaderos bajo

cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución de este Acuerdo, la transacción contemplada en este Acuerdo, y, la emisión de los Pagarés conforme a este Acuerdo.

(g) La REPUBLICA DOMINICANA notificará prestamente a la A.I.D. por escrito cualquier condición que sea del conocimiento de la REPUBLICA DOMINICANA la cual tenga razón de creer que crearía un incumplimiento de pago a cualquier Tenedor de Capital o interés sobre los Pagarés o cualquier incumplimiento bajo este Acuerdo.

Sección 2.02. Representación de la A.I.D. La A.I.D. representa y garantiza que tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y llevar a cabo sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTICULO III

PACTOS

Sección 3.01. Pagos de Pagarés Libres de Impuestos y Sellos de Impuestos Locales. La REPUBLICA DOMINICANA conviene en que todos los pagos de intereses y de Capital amparados por los Pagarés, incluyendo todo pago hecho bajo esta Sección 3.01, estarán libre de, y sin ninguna obligación para o deducción por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte para, cualesquiera y todos en el presente y en el futuro impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones cualesquiera impuestas, gravadas, recolectadas o tasadas sobre eso por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones serán llamados en lo adelante "Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado, o tasado con respecto a los Pagarés, la REPUBLICA DOMINICANA pagará el mismo a nombre de cada Tenedor afectado por eso, o, en el caso de que dicho Tenedor haya efectuado dicho pago, reembolsará a dicho Tenedor junto con cualquier

Impuesto Local que ha sido impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a dicho pago por la REPUBLICA DOMINICANA, cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva de éste, como interés en adición a los intereses previstos por este Acuerdo y en los Pagarés, para que cada Tenedor reciba neta y libre de todas retenciones, deducciones, obligaciones de ningún Impuesto Local una suma igual a la suma que dicho Tenedor debiera haber recibido si no hubiese habido ningún impuestos, gravámen, recolección o tasación.

Si cualquier impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios en lo adelante sean vencidos y pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la ejecución y entrega de este Acuerdo, la transacción contemplada en este Acuerdo o la emisión de los pagarés, dicho impuesto de sello de documento u otro impuesto similar u honorarios serán pagados puntualmente y debidamente por completo por la REPUBLICA DOMINICANA.

Sección 3.02. Cesión. Este Acuerdo y la representación, garantías y pactos contenidos en él serán obligatorios sobre y deberán pasar a beneficio de los sucesores, causahabientes o cesionarios de cada Tenedor. La A.I.D. y cada Tenedor podrá en cualquier momento ceder, negociar o de otra manera traspasar a cualquier persona cualesquiera de sus derechos según este Acuerdo o según cualesquiera de los Pagarés sin obtener ningún consentimiento adicional de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA. Cualquier persona que no sea la A.I.D. podrá notificar a la REPUBLICA DOMINICANA después de convertirse en Tenedor y designar direcciones a las cuales las comunicaciones podrán ser enviadas como dispone la Sección 5.01 de este Acuerdo pero la falta de hacer dicha comunicación no afectará la validez de dicha cesión, negociación, u otro traspaso.

Sección 3.03. Reemplazo y Remisión de Pagarés

(a) No obstante cualquier previsión contraria a lo contenido en este Acuerdo, al recibo por la REPUBLICA DOMINICANA de pruebas de robo, pérdida, mutilación, confiscación

o destrucción de cualquier Pagaré la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará dentro de un plazo razonable al Tenedor de dicho Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido un nuevo Pagaré del mismo tenor en lugar del Pagaré robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido. El afiavít de la A.I.D. o del presidente o del tesorero de cualquier otro Tenedor de dicho pagaré describiendo las condiciones bajo las cuales dicho robo, pérdida, confiscación o destrucción ocurrió, deberán ser aceptadas por la REPUBLICA DOMINICANA como prueba satisfactoria de esa eventualidad. Cualquier

Pagaré emitido y entregado de conformidad con las disposiciones de esta Sección 3.03 (a) deberá ser fechado a la fecha en la cual en interés ha sido pagado en ella, ser en la misma suma total del capital que el original, así como, y de otra manera ser idéntico a, el Pagaré original; pero cada uno de dichos nuevos Pagarés deberá tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entonces pagado sobre dicho Pagaré original (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo ha sido pagado.

(b) Si la A.I.D. o cualquier Tenedor subsiguiente de un Pagaré o Pagarés hace un requerimiento por escrito a la REPUBLICA DOMINICANA por un Pagaré o Pagarés de otra denominación o pagadero a otro beneficiario, la REPUBLICA DOMINICANA ejecutará y entregará a la A.I.D. o al Tenedor subsiguiente dentro de un tiempo razonable, a cambio del Pagaré o Pagarés emitidos originalmente (o si cualquier Pagaré emitido originalmente ha sido robado, perdido, mutilado, confiscado o destruido, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.03 (a) un nuevo Pagaré o Pagarés en tal denominación o denominaciones requeridas por la A.I.D. o el Tenedor subsiguiente, siempre y cuando dicho nuevo Pagaré o Pagarés sea fechado la fecha en la cual intereses hayan sido pagados sobre ese, sean iguales a la suma total del Capital que la suma total del Capital del original, y de otra manera sean idénticos a, dicho Pagaré o Pagarés entregados. Dicho nuevo Pagaré o Pagarés deben tener una anotación en cuanto a la suma del Capital que haya sido hasta entonces pagada en dicho Pagaré entregado (incluyendo pagos por adelantado) y la fecha en la cual el interés sobre el mismo haya sido pagado.

(c) La REPUBLICA DOMINICANA soportará todos los gastos en relación con la emisión y entrega de nuevos Pagarés de conformidad con la Sección 3.03, incluyendo los gastos de emisión de dichos Pagarés y el envío de ellos a la A.I.D. o a cualquier Tenedor subsiguiente, y todos los sellos y otros Impuestos Locales exceptuando cualquier gasto de la A.I.D. o de cualquier Tenedor subsiguiente contraído en relación con la ejecución y entrega de dichos Pagarés.

Sección 3.04. Ratificación y Opinión Legal. Inmediatamente después de la suscripción de este Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana tomará todas las acciones necesarias para la obtención tan pronto como sea posible la ratificación de este Acuerdo por el Congreso Nacional, e inmediatamente después enviará a la A.I.D. una opinión legal del consultor jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana en forma y sustancia que sea satisfactoria a la A.I.D. al efecto que este Acuerdo y los Pagarés cuando sean emitidos constituirán obligaciones válidas, legales y obligatorias respaldadas por la completa fidelidad y crédito de la República Dominicana y ejecutables de conformidad con sus términos sin ninguna contra-reclamación de cualquier naturaleza.

ARTICULO IV

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 4.01. Casos de Incumplimiento. La ocurrencia de uno o más de lo siguiente constituirá un Caso de Incumplimiento;

(a) La falta de hacer cualquier pago en dólares de los Estados Unidos de cualquier Capital de o interés (incluyendo cualquier suma pagadera de conformidad con la Sección 3.01 de este Acuerdo) a cualquier Tenedor cuando y como el mismo se vuelva vencido y pagadero de conformidad con las disposiciones de cualquier Pagaré o de este Acuerdo y la continuación de dicha falta por treinta (30) días; o

(b) La falta en la debida observancia o ejecución de cual-

quier otro pacto o condición en este Acuerdo en cualesquiera de los Pagarés requeridos a ser mantenidos o ejecutados por la REPUBLICA DOMINICANA y la continuación de dicha falta por treinta (30) días después de habersele comunicado y la REPUBLICA DOMINICANA haberlos recibido especificándole dicha falta; o

(c) Cualquier representación o garantía hecha por la REPUBLICA DOMINICANA en este Acuerdo, o en cualquier opinión, o en otro documento entregado por la REPUBLICA DOMINICANA para cumplir con cualquier condición o para llenar cualquier requisito de este Acuerdo, se pruebe que es incorrecta en cualquier forma material al respecto.

Sección 4.02. Aceleración de los Pagarés. En el caso de la ocurrencia de uno o más de los Casos de Incumplimiento, como es definido en la Sección 4.01, entonces en cada uno y en todos esos casos durante la continuación de cualesquiera de dichos Casos de Incumplimiento, a menos que el Capital de todos los Pagarés se haya vuelto ya vencido y pagadero, por comunicación a la REPUBLICA DOMINICANA (con una copia a la A.I.D.), cada Tenedor podrá declarar todo o cualquier parte del Capital pendiente de cualquier Pagaré poseído por dicho Tenedor se considerará, y sobre cualquier declaración el mismo será, inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier naturaleza, todos los anteriores requisitos quedan por este medio expresamente renunciados por la REPUBLICA DOMINICANA.

SECCION 4.03. Recursos No Renunciables. Ningún derecho o recurso otorgado a cualquier Tenedor por este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido según este Acuerdo tiene por objeto exceptuar cualquier otro derecho o recurso, y cada uno y todos dichos derechos y recursos se acumularán en adición a cualquier otro derecho o recurso otorgado a dicho Tenedor bajo este Acuerdo o ahora o en lo adelante proporcionado por cualquier ley o regulación aplicable. La falta de cualquier Tenedor de insistir en cualquier momento sobre el estricto cumplimiento u observancia de cualquier pacto, acuerdo o condición contenido en este Acuerdo o en cualquier Pagaré emitido bajo este Acuerdo o a ejercer cualquier derecho, recurso, o poder

disponible a dicho Tenedor, deberá ser entendido como una renuncia o abandono de éste en ese momento o en lo sucesivo.

ARTICULO V

MISCELANEA

Sección 5.01. Comunicaciones. Cualquier comunicación, requerimiento, consentimiento, documento, aviso o dirección dada, hecha, mandada o retirada de conformidad con este Acuerdo deberá ser dada por escrito, en el idioma inglés y será juzgada que ha sido debidamente entregada a y recibida por cualesquiera de las partes en la fecha que actualmente fue recibida por dicha parte en la dirección más abajo especificada:

A la A. I. D.

Private Enterprise División
Office of Development Resources

Bureau for Latin America
Agency for International

Development

Department of State
Washington, D. C. 20523, y

Misión de la U. S. A. I. D.
Embajada de los Estados Unidos de América
Santo Domingo, República Dominicana

Cable: USAID
Amembassy

A la REPUBLICA DOMINICANA:

Secretaria de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones podrán ser sustituidas por las arriba mencionadas y nuevas direcciones agregadas por personas otras que no sean la A.I.D. que podrán convertirse en Tenedores al dar aviso de dicha sustitución o adición en la forma prevista en la Sección 5.01.

Sección 5.02. Término. El término de este Acuerdo deberá ser desde la fecha de este Acuerdo hasta el pago total de (i) el Capital de el interés sobre los Pagarés emitidos bajo este Acuerdo, y (ii) todas otras sumas pagaderas por la REPUBLICA DOMINICANA bajo este Acuerdo.

Sección 5.03. Modificaciones y Renuncias. Ninguna modificación o renuncia de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo o consentimiento a ninguna desviación de este Acuerdo, podrá ser vigente a menos que sea firmada por un oficial autorizado de la A.I.D. y cualquier otro Tenedor, y cualesquiera de dichas renunciaciones o consentimientos solo estará vigente en la instancia específica y para el propósito por el que fue dada. Ninguna comunicación a o demanda sobre la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier caso dará derecho a la REPUBLICA DOMINICANA, a cualquier otro aviso o comunicación adicional o demanda de las mismas similar u otra circunstancia.

Sección 5.04. Versiones en Inglés y en Español. Las partes a este fin suscriben este Acuerdo en la lengua española e inglesa; en casos de ambigüedad o conflicto entre la versión en español y en inglés de este Acuerdo, la versión en inglés prevalecerá.

Sección 5.05. Compilación. Este Acuerdo engloba la totalidad de lo convenido y entendido por las partes en este Acuerdo con relación a los asuntos tratados bajo este Acuerdo y reemplaza todo previo acuerdo y entendimiento de dichas partes que se relacionen con el asunto tratado.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D., cada uno actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado a cada uno en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

POR Joaquín Balaguer

TITULO Presidente

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ACTUANDO A TRAVES DE LA AGENCIA
PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

POR John P. Robinson

TITULO Director

ANEXO I

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA.

DE ABRIL DE

Nº _____

U. S.

PAGARE AL 2½%

POR VALOR RECIBIDO en inmuebles y equipo, el Gobierno de la República Dominicana ("REPUBLICA DOMINICANA") por este medio se compromete a pagar a los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, ("A. I. D.") o a su orden la suma principal de ("Capital") el de abril de 19 y pagar intereses sobre el Capital pendiente al tipo de dos y medio por ciento (2½%) anual. Los intereses deberán acumularse desde tal fecha, y deberán vencer y ser pagaderos el de abril de cada año comenzando en 1971, y deberán ser calculados como si cada año calendario consistiera de trescientos sesenta (360) días y como si cada mes calendario consistiera de treinta (30) días.

Todos los pagos deberán ser aplicados primero a los intereses vencidos y después al Capital. Al pago de todos los intereses vencidos, la REPUBLICA DOMINICANA en cualquier momento podrá pagar por adelantado, sin ninguna prima o penalidad, todo o parte del Capital, siempre y cuando en ese momento todo el capital vencido anteriormente bajo el Acuerdo de pago descrito más abajo haya sido pagado primero.

Todo pago de interés y Capital, incluyendo pagos hechos bajo este párrafo, deberán ser hechos libre de, y sin ninguna obligación para o deducciones por la REPUBLICA DOMINICANA o cualquier otra parte por concepto de cualquier y todos los impuestos presentes y futuros, gravámenes, contribuciones, deducciones, penalidades y retenciones que sean impuestas, gravadas, recolectadas o tasadas por la REPUBLICA DOMINICANA o por cualquier estado, municipalidad u otra subdivisión política o autoridad impositiva o por cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América (Todos tales impuestos, gravámenes, contribuciones deducciones, penalidades y retenciones serán referidos en lo adelante como

"Impuesto Local") y si cualquier Impuesto Local es impuesto, gravado, recolectado o tasado con respecto a eso, la REPUBLICA DOMINICANA pagará, a nombre del tenedor de este Pagaré ("Tenedor"), o, en el caso que el Tenedor haya hecho tales pagos, reembolsará el Tenedor del mismo. LA REPUBLICA DOMINICANA pagará por completo y puntualmente todos los impuestos de sello de documentos o todos los impuestos similares u honorarios los cuales en lo adelante venzan y sean pagaderos bajo cualquier ley aplicable de la República Dominicana en relación con la emisión de este Pagaré o cualquier transacción contemplada aquí.

La completa fidelidad y crédito de la REPUBLICA DOMINICANA queda comprometida al cumplimiento de este Pagaré y a los pagos requeridos bajo el mismo y ni el Pagaré ni cualquier pago requerido bajo el mismo podrá estar sujeto a ninguna reclamación o justificación de la REPUBLICA DOMINICANA, o cualquier estado, municipalidad o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva, sea por vía de rescisión, contrademanda, compensación, reducción de cualquier clase o de otro modo.

Cada pago de Capital, interés y cualquier otro pago requerido por este medio deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos al Tenedor en los Estados Unidos de América en las Oficinas de la A.I.D. en Washington, D. C., o a tales otros lugares en los Estados Unidos de América como pueda ser destinado por aviso del Tenedor a la REPUBLICA DOMINICANA.

Las disposiciones de este Pagaré serán obligatorias al y deberán quedar para el beneficio de los sucesores, causahabientes o cesionarios de cada Tenedor de este Pagaré, la A.I.D. y cualquier Tenedor podrá en cualquier momento traspasar, negociar, o de otra manera transferir a cualquier persona cualesquiera de sus derechos bajo este Pagaré o bajo cualesquiera de los Pagarés sin el consentimiento adicional de la A.I.D. o de la REPUBLICA DOMINICANA.

Este Pagaré es uno de los pagarés de la REPUBLICA DOMINICANA emitidos como se dispone en el Acuerdo de Pago entre la REPUBLICA DOMINICANA y la A.I.D. fechado el

14 de abril de 1970 ("Acuerdo de Pago") el cual Acuerdo de Pago es mencionado por este medio con el fin de hacer deferencia a los términos y disposiciones del mismo y a derechos adicionales y limitaciones a tales derechos de la REPUBLICA DOMINICANA y del Tenedor de este Pagaré incluyendo sin ninguna limitación, disposición para la aceleración de su vencimiento. Al vencimiento o aceleración de este Pagaré como se dispone en el Acuerdo de Pago este Pagaré se hará y quedará inmediatamente vencido y pagadero, sin ninguna presentación, demanda, protesto o comunicación de cualquier clase, todos los cuales quedan por este medio expresamente renunciados por la REPUBLICA DOMINICANA. Este Pagaré es hecho expresamente sujeto a y deberá estar regido por todas las disposiciones del Acuerdo de Pago como si fuera expresamente expuesto en éste.

EN FE DE LO CUAL, la REPUBLICA DOMINICANA ha hecho este Pagaré para ser debidamente firmado este día de abril de 19 .

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR ANEXO 1

TITULO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 22, que modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.
(G. O. Nº 9200, del 23 de septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 22

CONSIDERANDO: Que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;